



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS:**

El Licenciado **Lisaldo Tiela García**, actuando en nombre y representación de la Señora **VIELKA DEL CARMEN RAMÍREZ VALDÉS**, presentó Incidente por Desacato, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, en contra del **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, por supuestamente incumplir la Sentencia de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaró que es nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 283-2023 de 3 de enero de 2023, emitido por el Municipio de Panamá y, ordenó el reintegro de la servidora pública al cargo que ocupaba u otro de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución y accedió las demás pretensiones.

**I. POSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE.**

El Licenciado **Lisaldo Tiela García**, apoderado judicial de la señora **VIELKA DEL CARMEN RAMÍREZ VALDÉS**, considera que la Entidad nominadora ha incurrido en desacato para lo cual sustenta el Incidente en los siguientes términos:

"(...)

**Primero:** Que la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, emitió la sentencia No 22 de enero de 2024, en la que Declara que es ilegal, el Decreto de Personal No. 283-2023 de 3 de enero de 2023, emitido por el Municipio de Panamá y, en consecuencia, ordenó el reintegro de la señora Vielka del Carmen Ramírez Valdés, al cargo que ocupaba como Servidora Pública de la Alcaldía de Panamá.

**Segundo:** Que ejecutoriada y en firme la decisión de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, del 22 de enero de 2024, la señora Vielka Del Carmen Ramírez Valdés, acude a gestionar su reintegro al cargo que ocupaba como Servidora Pública de la Alcaldía de Panamá, tal como lo ordenó la Sala Tercera en su decisión.

**Tercero:** Que, a la fecha, y a pesar que la señora Vielka Del Carmen Ramírez Valdés ha insistido en que , desde la Alcaldía de Panamá, se le brinde una respuesta, respecto de la decisión emitida por la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con su reintegro como como (sic) Servidora Pública de esta institución, no ha recibido respuesta alguna, como tampoco se le ha ofrecido una explicación satisfactoria que le indique a nuestra representada las razones de la falta de cumplimiento del Municipio de Panamá de la orden emitida el 22 de enero de 2024.

**Solicitud especial:**

Honorable Señor Magistrado Presidente, por todo lo antes expuesto, solicito a usted con todo respeto, Declare en **DESACATO** al Alcalde José Luis Fábrega Polieri (sic) por el incumplimiento de la Sentencia del 22 de enero de 2024, en la que Declara que es ilegal, el Decreto de Personal No 283-2023 de 3 de enero de 2023, emitido por el Municipio de Panamá, y en consecuencia, ordenó el reintegro de la señora Vielka del Carmen Ramírez Valdés, al cargo que ocupaba como Servidora Pública de la Alcaldía de Panamá.

(...)."

**II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Admitido el Incidente de Desacato en trámite, mediante Resolución de 24 de mayo de 2024 (cfr. f. 9 del expediente judicial) éste fue corrido en traslado a la contraparte (Municipio de Panamá), con la finalidad que rindiera sus descargos, dentro del término de cinco (5) días.

En este sentido, el señor Mayer Mizrachi, en su condición de Alcalde del Municipio de Panamá, remitió formal contestación al Incidente por Desacato interpuesto por el incidentita, indicando, medularmente, que mediante Decreto de Personal No. 283-2023 de 3 de enero de 2023, la comuna capitalina destituye a

la demandante, acto jurídico, que fue declarado ilegal mediante Sentencia de Sentencia de 22 de enero de 2024, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Agrega además el Alcalde capitalino, que una vez comunicada la Sentencia de declaratoria de ilegalidad al Municipio Capitalino, esta Entidad inició el trámite de restitución, ante las Unidades de Presupuesto, Tesorería Municipal y Recursos Humanos y en consecuencia se emite el Decreto de Personal No. 1863 de 18 de marzo de 2024, el Acta de Toma de Posesión con fecha de 27 de mayo de 2024 y se gestiona a la vez el pago de los salarios caídos.

Finalmente, como parte del caudal probatorio que caracteriza este tipo de casos, la Entidad nominadora aporta una serie de documentos institucionales que demuestran el reintegro de la funcionaria demandante y el pago de sus salarios caídos (Cfr. fs. 16-32).

### **III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 1764 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), (cfr. fs. 36-40), al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, presentó el concepto de Ley que le corresponde en este tipo de Procesos y, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se declare no probado el Incidente por Desacato, por no cumplirse los supuestos previstos en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del numeral 9, del artículo 1932 del Código Judicial, para que se configure la figura del desacato, ya que no existen pruebas concretas de incumplimiento por parte del Municipio de Panamá, que den lugar a inferir que dicha Entidad pretenda no acatar lo decidido en la Sentencia de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sustenta su posición en que, el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento por parte del titular de la institución de acatar lo decidido en el fallo judicial, y el desacato se demuestra con pruebas contundente que acrediten el presupuesto en discusión, esto es un actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que sin causa legal rehúse a obedecer lo ordenado en el fallo judicial, por lo que las pretensiones de la parte actora deben ser desestimadas.

**IV. FASE DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Mediante Auto de Pruebas No. 376 de 26 de noviembre de 2024, esta Alta Corporación de Justicia, resolvió lo referente sobre la admisibilidad de Pruebas presentadas por la parte actora y el Municipio de Panamá, (cfr. fs. 41 – 43).

Así las cosas, esta Sala admitió las notas privadas confeccionadas por la parte actora y presentadas ante la Entidad Acusada de fechas de 4 de marzo de 2024 y 6 de mayo de 2024. Por otro lado, en referencia a las demás pruebas presentadas por la parte actora, esta Sala, no admitió la copia simple del documento privado que consiste en el Escrito de Impulso Procesal, presentado ante la Alcaldía del Distrito de Panamá, que reposa de foja 6-8.

En cuanto a las pruebas presentadas por parte del Municipio de Panamá, esta Sala admitió como prueba documental el Memorando No. 1075-2024 de fecha 26 de julio de 2024, emitido por el Municipio del Distrito de Panamá, incluyendo sus anexos que reposan de fojas 19-32 del expediente Judicial. Por otro lado, esta Sala no admitió como prueba copia simple del Memorando No. 999-2024 del 27 de mayo de 2024, emitido por el Municipio de Panamá y sus adjuntos, que reposan de foja 16 a 18 del expediente judicial.

**V. ANÁLISIS DE LA SALA**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse con respecto al Incidente de Desacato formulado.

Como punto de partida, debemos referirnos a que ante la falta de regulación de esta figura en materia Contencioso Administrativa, el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que los vacíos en el Procedimiento establecido en ella, se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las Leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso Administrativa".

Así las cosas, se colige que le es aplicable al presente negocio como fuente supletoria, de la Ley Contenciosa Administrativa, el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, tal como lo menciona de forma general el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, que su letra dispone:

**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

(...)

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Sala, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por la señora **VIELKA DEL CARMEN RAMÍREZ VALDÉS**, en contra del Municipio de Panamá, la cual se entiende comunicada a la Autoridad demandada a través del Oficio No. 573 de dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la que la Secretaría de esta Corporación de Justicia remite copia autenticada de la Demanda referente a este caso; y, en cuyo Fallo declaró:

(...)

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto de Personal No. 283-2023 de 3 de enero de 2023, emitido por el Municipio de Panamá, y **ORDENA** el reintegro de la señora **VIELKA DEL CARMEN RAMÍREZ VALDÉS** en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y **ACCEDE** a las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

(...)."

Adentrándonos en el análisis de fondo del Incidente en estudio, corresponde determinar si el Alcalde del Municipio de Panamá, se encuentra en desacato, por incumplir con lo indicado en la referida Sentencia de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que ordena la reincorporación del Incidentista, a la posición o cargo público que ocupaba, al momento en que se hizo efectiva la destitución o a otro de igual jerarquía y salario, de acuerdo a la estructura de la Institución, además del pago de los salarios dejados de percibir.

Bajo este contexto, debemos manifestar que conforme se desprende de las constancias que reposan en el negocio jurídico en análisis, al momento de rendir su informe de contestación al Incidente por Desacato, el Alcalde del Municipio de Panamá, remitió a esta Corporación las distintas gestiones internas realizadas por la Entidad demandada para llevar a cabo lo ordenado por esta Sala. (Cfr. fojas 16 a la 32 del Expediente Judicial).

En lo medular nos referimos a las evidencias de pago de salarios caídos comunicada a esta Corporación de Justicia mediante el Memorando No. 1075-2024 de 26 de julio de 2024 y que remite copia como anexo de los cheques pagados a la funcionaria que van desde la Segunda (2da) quincena del mes de mayo de 2023 a la primera quincena del mes de junio de 2024 y se aprecia la constancia de recibido por parte de la demandante la señora **VIELKA RAMIREZ**, a foja 21 del expediente judicial.

En atención a tales hechos, la situación jurídica planteada nos permite establecer, que no puede considerarse que la Entidad contra quien fue dirigido el Incidente por Desacato, haya incurrido en éste, puesto que, a través de las constancias procesales, se advierte claramente que la misma ha pretendido cumplir con la Sentencia dictada.

Lo anterior obedece al pago de los salarios caídos a que hemos referencia en líneas superiores que es parte de lo ordenado en la Sentencia de veintidós (22) de enero de 2024, y que como se ha dejado en evidencia, fueron pagados y recibidos por la funcionaria demandante.

Al respecto, resulta pertinente referirnos al contenido del citado documento de Recursos Humanos del Municipio de Panamá, que reposa a foja 19 del expediente judicial, cuyo texto es el siguiente

“(…)

**MEMORANDO No. 1075-2024**

**PARA:** Licda. Irina Tapia  
**DE:** Paola Quintero  
Directora de la Dirección de Recursos Humanos  
**ASUNTO:** Copias de cheques  
**FECHA:** 26 de julio de 2024

Por este medio, remitimos unas series de documentos, que en su momento fue en atención al oficio No. 573 de 16 de febrero de 2024 de la Corte Suprema, en donde se declaró nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 283-2023 de 3 de enero de 2023, con sus correspondientes salarios caídos, en virtud de ello remitimos cheques mediante el cual se concretó el pago de dichos salarios caídos, para sus trámites correspondientes.

(…)”

En este escenario, resulta claro que el Incidentista recibió los pagos de salarios caídos, como lo ordena la Sentencia de esta Sala, antes referida, conforme a las evidencias procesales que reposan de foja 19 a la 32 del expediente judicial, por lo tanto, existen pruebas en este caso que la Entidad acató las órdenes de esta Magistratura y no existen indicios, ni evidencia de lo contrario.

Existe además en el proceso, copias simples del Decreto de Personal No. 1863 de 18 de marzo de 2024, mediante el cual se nombra a la Incidentista en el cargo de Analista Administrativo, en la Subdirección de Justicia Comunitaria de Paz, con funciones de Secretaria Ejecutiva I y consta a demás copia del Acta de toma de posesión al cargo (cfr. fs. 17 y 18 del expediente judicial), lo que le permite

a esta Sala tener indicios que el Alcalde capitalino ha dirigido sus esfuerzos en cumplir con las órdenes impartidas.

Las circunstancias anteriores, permiten evidenciar que el funcionario demandado no ha mostrado una conducta renuente a cumplir con la Sentencia de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, cabe destacar que la reiterada Jurisprudencia de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que **el Desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala** y, en el Expediente no constan los elementos que demuestran la actitud omisiva del Alcalde del Distrito Capital. Por lo tanto, se concluye que no se ha acreditado la contravención al pronunciamiento jurisdiccional de la Sala de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En términos similares se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en fallo de 9 de junio de 2023 el cual reproducimos a continuación.

"Sintetizadas las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse sobre el fondo del Incidente de Desacato planteado.

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Resolución de 1 de agosto de 2022, dictada por esta Sala, en la que se 'DECLARA que es ILEGAL la Resolución Administrativa No. 108-2021 de 22 de junio de 2021, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, y, ORDENA el reintegro del señor **AXEL ALIDIO VEGA ADAMES**, con cédula de identidad personal No. 9-718-44, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones formuladas por el Demandante'.

A propósito de la figura invocada en el Incidente, en menester destacar que la Real Academia Española ha definido el término **desacato** como la 'Falta del debido respeto a los superiores.' o la 'Irreverencia para con las cosas sagradas.' Situación que se traduce en la acción de no acatar una norma, ley, orden u otra, incumpléndola o desconociéndola.

Por su parte, esta Corporación de Justicia, en su producción jurisprudencial, ha señalado que el desacato 'constituye una cuestión accesoria de la sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia, y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido la orden, podrá solicitar que se declare el desacato.' (Resolución de 28 de diciembre de 2009).

Asimismo, el extinto jurista panameño Doctor Jorge Fábrega (q.e.p.d.), en la obra compartida con el Doctor Carlos Cuestas G., titulada '*Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal*' manifiesta los casos en que se incurre en desacato, entre los que se encuentran aquellas personas "que durante el curso de un juicio o de algún procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial

ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo **y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal.**(el resaltado es nuestro).

En esa línea conceptual, y ante la ausencia de regulación de esta figura en materia Contencioso-Administrativa, el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella, se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, 'en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa'.

De manera que, deviene aplicable en el presente negocio y como fuente supletoria, el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, cuyo texto se transcribe:

**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.'

Luego entonces, entrando al fondo de la 'evidente desatención' que el Incidentista imputa al Banco de Desarrollo Agropecuario, debemos determinar si el Gerente General de esa Entidad se encuentra en desacato por incumplir con lo ordenado en el Resolución de 1 de agosto de 2022, que le fuera comunicada mediante Oficio No. 2025 de 24 de agosto de 2022, con el objeto de notificar al señor Axel Alidio Vega Adames de su reintegro y que tomara posesión en el cargo que desempeñaba cuando fue previamente destituido o en otro, de igual jerarquía y salario.

Consta en este Cuaderno Incidentar, que el Banco de Desarrollo Agropecuario, luego de realizar los trámites correspondientes, emitió la Resolución Administrativa No. 064-2023 de 14 de abril de 2023, en el que se nombra al prenombrado en el cargo de Técnico de Recuperación de Crédito con funciones de Ejecutivo de Cuentas en la Sucursal Los Ruices (Comarca), en la posición 651, con un salario de **Dos Mil Doscientos Balboas (B/. 2,200.00)**, del cual el funcionario así reintegrado ya tomó posesión (ver fs. 14 y 15 del Cuaderno citado).

En este sentido, se observa que la autoridad Demandada hizo las gestiones internas necesarias para cumplir con lo ordenado por esta Sala en la Resolución de 1 de agosto de 2022, culminando con la emisión de la Resolución Administrativa No. 064-2023 de 14 de abril de 2023, en la que se nombró al Demandante-Querellante en el mismo cargo y salario, como lo ordenó esa la citada Resolución que alegó incumplida, tomando posesión de ese cargo en la misma fecha (Cfr. fs. 14 citada).

Desde tal perspectiva, no se observa que existiera renuencia de la Institución Demandada o de su Gerente General, de acatar lo decidido por este Tribunal en la susodicha Resolución de 1 de agosto de 2022, contrario a ello, se estima que dicha Entidad realizó las gestiones necesarias para hacer cumplir la obligación a su cargo, derivada de la decisión jurisdiccional en comento.

Arribado lo anterior, se reitera que la Jurisprudencia proferida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha definido que **el desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala** y en el expediente no constan evidencias acreditativas de una actitud omisa del Gerente General del Banco estatal Demandado. Por consiguiente, se concluye que no se acreditó la contravención al pronunciamiento jurisdiccional de la Sala de 1 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO** el Incidente de Desacato interpuesto por el Licenciado Aaron Walker González, en representación del señor **AXEL ALIDIO VEGA ADAMES**, en contra del **BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, por

incumplir lo ordenado en la Sentencia de 1 de agosto de 2022, emitida por esta misma Sala, dentro del Proceso Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que declaró ilegal la Resolución Administrativa No. 108-2021 de 22 de junio de 2021, dictada por el prenombrado Banco”.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE POR DESACATO** promovido por el **Licenciado Lisaldo Tiela García**, actuando en nombre y representación del señor **VIELKA DEL CARMEN RAMÍREZ VALDÉS**, contra el Alcalde del Municipio de Panamá, por el supuesto incumplimiento de la Sentencia de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaró que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 283-2023 de 3 de enero de 2023, emitido por el Municipio de Panamá y, ordenó el reintegro de la servidora pública al cargo que ocupaba u otro de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución y, accedió a las demás pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. \_\_\_\_\_ en lugar visible a las \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

*Cecilio Cedalise Riquelme*

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

*María Cristina Chen Stanzola*

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

*Katia Rosas*

**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 11 DE febrero  
DE 20 25 A LAS 8:07 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración

  
FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,  
Para notificar a los interesados de la resolución  
que antecede, se ha fijado el Edicto No. 343  
en lugar visible de la Secretaría a las 4:00  
de la Tarde de hoy 7  
de febrero de 20 25

  
SECRETARIO